

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto INTERLOCUTORIO No. 389

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00112-00
ACCIONANTE: ISABEL CRISTINA MONTOYA PATIÑO Y OTROS
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

ASUNTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2022 que obra en el expediente digital (Carpeta No. 0018 - Sentencia 2da Instancia), por medio de la cual CONFIRMÓ, por las razones en ella expuestas, la Sentencia No. 128 del 03 de septiembre de 2021, proferida por este despacho a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del despacho **LIQUIDENSE** las costas procesales, impuestas en primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zúñiga'.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 390

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00074-00
DEMANDANTE: EDGAR JAHIR DELGADO MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el Sr. **EDGAR JAHIR DELGADO MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.797.031 en contra de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- d) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA**

¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

JURÍDICA DEL ESTADO y c) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

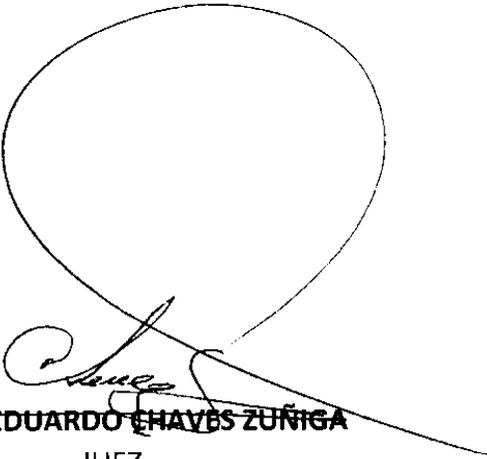
5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería a la abogada Angelica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia (Q) y la TP No. 275.998 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos del memorial visto a folio 47-49 del CP².

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

² Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "0002. DEMANDA EDGAR JAHIR DELGADO MOSQUERA.pdf"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 391

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00081-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO MEJÍA SANTOFIMIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el Sr. **DIEGO FERNANDO MEJÍA SANTOFIMIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.379.587 en contra de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- d) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA**

¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

JURÍDICA DEL ESTADO y c) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

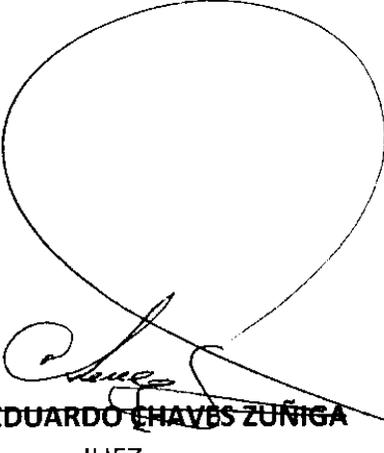
5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería a la abogada Angelica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia (Q) y la TP No. 275.998 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos del memorial visto a folio 47-49 del CP².

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

² Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "0003. DEMANDA DIEGO FERNANDO MEJÍA.pdf"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.392

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00086-00
DEMANDANTE: MARCELA EDITH SALAZAR AUCU
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la Sra. **MARCELA EDITH SALAZAR AUCU** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.039.867 en contra de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

MAGISTERIO FOMAG, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería a la abogada Angelica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia (Q) y la TP No. 275.998 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos del memorial visto a folio 16-18 del CP².

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

² Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "0003. DEMANDA MARCELA EDITH SALAZAR AUCU.pdf"

Radicado: 760013333021-2023-00112-00
Demandante: PLASTICOS Y PET S.A
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 393

Radicado: 760013333021-2023-00112-00
Demandante: PLASTICOS Y PET S.A
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto del 11 de abril de 2023 remitió por competencia el presente asunto por factor cuantía.

Revisada la presente demanda y verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA y la Ley 2080 de 2021 que modificó por la precitada ley, además de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se avocará su conocimiento y se admitirá para su trámite y se reconocerá personería a la abogada Dra. Angelica María González, para actuar como apoderada de la demandante en virtud del cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Dr. FELIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.453.396 y portador de la tarjeta profesional No. 95.684 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del demandante, en virtud del cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- AVOCAR el conocimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derechos promovida por la empresa Plásticos y Pet S.A contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dirección de Impuestos Cali, remitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

2.- ADMITIR la demanda formulada en nombre de la empresa Plásticos y Pet S.A contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dirección de Impuestos Cali, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

3.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:

a) La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS CALI** a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

B) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Radicado: 760013333021-2023-00112-00
Demandante: PLASTICOS Y PET S.A
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

5.- CORRER traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Distrito Especial de Cali – Secretaría de Educación Distrital, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el **término de 30 días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dr. FELIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.453.396 y portador de la tarjeta profesional No. 95.684 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

7.- PREVENIR a las partes para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 394

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00246-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: LUZ STELLA RODRÍGUEZ AVENDAÑO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, pero de la contestación aportada por parte de la entidad vinculada NUEVA EPS, en la cual indica que “*si lo pretendido por Colpensiones es que se produzca la devolución de los aportes a salud en su totalidad, debió integrar o dirigir sus acciones en contra del ADRES por ser la entidad encargada del manejo y giro de los recursos a las EPS*”, se sujeta la comparecencia de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante ADRES), por las posibles resultas del proceso; de ello se concluye que es viable ordenar la integración de litisconsorcio necesario, por presentarse la situación descrita en el artículo 61 del C.G.P., que expresa:

“Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

Corolario a lo anterior, se ordenará vincular de oficio al **ADRES** y para tal efecto, se ordenará notificarle la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Surtida la notificación de la entidad en los términos ordenados, correrán los términos establecidos de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de

la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al proceso en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO** al la **ADRES**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad vinculada, **ADRES** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio y de vinculación al **ADRES**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **ADRES** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00090-00
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINEDUCACIÓN
DEMANDADO: SANDRA MARÍA DEL CASTILLO y LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No.395

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00090-00
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO: SANDRA MARIA DEL CASTILLO y LUZ ELENA AZCARATE
SINISTERRA**

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda en ejercicio del medio de control de repetición remitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 06 de marzo de 2023, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, declara la falta de competencia en la presente demanda adelantada en ejercicio del medio de control de repetición e instaurado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional en contra de las Sra. Sandra María del Castillo y Luz Elena Azcarate Sinisterra; ordenando remitir el proceso a éste Despacho Judicial a fin de que conozca las pretensiones que tiene que ver con el reintegro del valor pagado por la demandada a la docente Luz Estella Cuellar Mazorra.

En el auto antes mencionado el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali consideró que:

“...en el sub-lite resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, por medio de la cual se regula la competencia del medio de control de repetición, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 7º. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

...

Así las cosas, puede concluirse para efectos de determinar la competencia para el trámite de los medios de control de repetición cuando los valores pagados por el Estado se derivan de una providencia judicial, o de un acuerdo conciliatorio o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto en el marco de un proceso judicial, conocerá el mismo en primera instancia el Juzgado Administrativo que haya conocido del proceso primitivo o que haya aprobado el acuerdo conciliatorio, o aprobado cualquier otra forma de solucionar el conflicto judicial siempre que la cuantía del asunto no exceda los 500 salarios mínimos.”

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00090-00
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINEDUCACIÓN
DEMANDADO: SANDRA MARÍA DEL CASTILLO y LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA

CONSIDERACIONES

DE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 7° DE LA LEY 678 DE 2001, CON LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1437 DE 2011.

A través de Auto del 16 de noviembre de 2016, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Expediente 50430, resuelve el interrogante sobre **¿cuál o cuáles normas de competencia funcional son aplicables a los medios de control de repetición presentados con posterioridad a la entrada en vigencia del CPACA?, y ¿si son los artículos 149, 152 y 155 del CPCA, o por el contrario, el artículo 7 de la Ley 768 de 2001?, así:**

“(…) surge la inquietud acerca del manejo que le dio el CPACA a la competencia en acciones de repetición. Es evidente que guardó silencio en relación con múltiples materias, como por ejemplo sobre las presunciones de dolo y culpa grave, las cuales seguirán contenidas en la ley especial y anterior; no obstante, se reitera, tratándose de la competencia funcional el código –ley posterior y general– sí efectuó un pronunciamiento expreso al regular la materia en los artículos 149, 152 y 155.

(…)

Como consecuencia de lo que se deja visto, resulta imperativo concluir que no es posible aplicar sin matices el precedente de Sala Plena sentado para asuntos mineros porque los supuestos normativos en uno y otro caso varían sustancialmente. En efecto, en materia minera el CPACA guardó silencio sobre los factores de competencia, mientras que en el medio de control de repetición introdujo el factor objetivo con base en la cuantía de las pretensiones.

(…)

Es posible que se presente un conflicto entre los criterios de temporalidad y especialidad cuando las leyes tienen una misma jerarquía normativa.

(…)

Desde esta perspectiva, habría que concluir que el CPACA no derogó tácitamente la Ley 678 de 2001, por cuanto el criterio de especialidad prevalecería sobre el cronológico. No obstante, para que esta solución sea factible es preciso que las materias reguladas no sean idénticas en ambas normas, por cuanto el criterio de especialidad no se mide por el título o el nombre de la ley, sino que, por el contrario, se define por la materia regulada.

A modo simplemente ilustrativo, es pertinente formular el siguiente ejemplo: el artículo 225 del CPACA regula el llamamiento en garantía –de manera general– para todos los procesos contencioso administrativos. Por su parte, el artículo 19 de la ley 678 de 2001, establece el llamamiento en garantía con fines de repetición, es decir, aquel que se surte dentro del proceso patrimonial contra el funcionario o exfuncionario público.

En el ejemplo desarrollado, habría que concluir que el criterio de especialidad prevalece sobre el de temporalidad, porque si bien el CPACA reguló el llamamiento en garantía, lo hizo de forma general sin que se refiriera puntualmente al de funcionarios con fines de repetición. Por lo tanto, en este caso, habría que concluir sin ambages que la ley posterior (CPACA) no derogó la norma anterior (Ley 678 de 2001).

(…)

*Ahora bien, el problema jurídico formulado ab initio de este proveído persiste porque, a diferencia de lo que ocurrió en el caso de los asuntos mineros, **el CPACA reguló expresamente la competencia para conocer de medios de control de repetición y la distribuyó en primera instancia entre los Jueces y Tribunales Administrativos, de acuerdo con la cuantía de las pretensiones.***

(…)

Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículos 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable.” Negrilla y subraya fuera del texto original.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00090-00
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINEDUCACIÓN
DEMANDADO: SANDRA MARÍA DEL CASTILLO y LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA

En este sentido, el numeral 8º del artículo 155 del CPACA, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 202, sobre la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, contempla que conocen de:

“8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.” Subraya fuera del texto original.

En este orden de ideas, es del caso especificar que: (i) el asunto remitido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali hace referencia a las sumas pagadas por el estado en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantó la Sra. Luz Stella Cuellar Mazorra en contra FOMAG, en donde se perseguía el pago de una sanción moratoria por la cancelación tardía de cesantías, (ii) dicho proceso, se adelantó ante esta Agencia Judicial bajo la radicación 76-001-33-33-021-**2019-00304-00**, (iii) terminándose a causa del desistimiento de pretensiones presentado por la parte demandante en razón al acuerdo de transacción suscrito entre las partes, (iv) a través del acuerdo de transacción a la accionante se le canceló suma de \$2.900.976, valor objeto del presente litigio en ejercicio del medio de control de repetición.

Hechas las anteriores precisiones, resulta necesario señalar que en el caso *sub examine* las reglas de competencia aplicables son las señaladas en los referidos artículos 149, 152 y 155 del CPACA, pues como lo indicó en Consejo de Estado en la providencia referida, *“el CPACA reguló expresamente la competencia para conocer de medios de control de repetición y la distribuyó en primera instancia entre los Jueces y Tribunales Administrativos, de acuerdo con la cuantía de las pretensiones.”*

En síntesis, considera este Operador Judicial que carece de jurisdicción para conocer del asunto, toda vez para el caso particular no es aplicable el factor de conexidad de que trata el artículo 7º de la Ley 685 de 2001, dicha normatividad se encuentra derogada en razón a que los artículos 149, 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, que regularon expresamente y de forma posterior la competencia en los procesos que se adelantan en ejercicio del medio de control de repetición, reduciendo dicha atribución de competencia a los factores subjetivo y objetivo en razón de la cuantía.

Aunado a lo anterior, no es de recibo por parte de este Despacho el criterio desarrollado por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, al apelar al factor de conexidad para declarar la falta de competencia en presente asunto, toda vez que la condena la cual dio génesis a la presente demanda de repetición, es decir, el proceso por medio del cual se condenó al estado a pagar una suma de dinero, se radicó, se surtió y desarrolló, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual este Juzgador no encuentra factible aplicar una normatividad la cual nunca estuvo vigente para el caso en particular.

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial estima procedente proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo estipulado en el artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

“Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.”

En razón de lo anterior, se remitirá el presente proceso ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que se dirima el conflicto negativo de competencia dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00090-00
ACCION: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINEDUCACIÓN
DEMANDADO: SANDRA MARÍA DEL CASTILLO y LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA

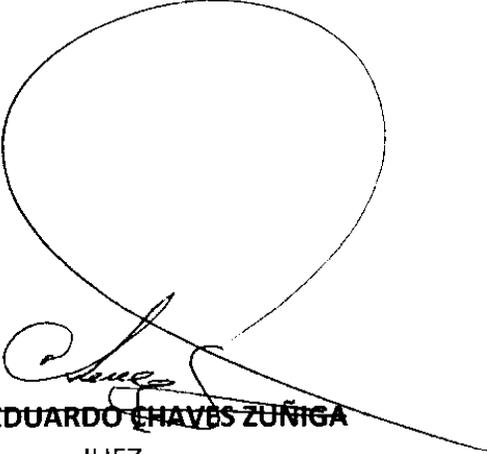
RESUELVE:

1.- **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para asumir el conocimiento y trámite de este proceso, conforme con lo vertido en la parte considerativa de esta providencia.

2.- **PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, de conformidad con lo analizado sobre las facultades que le asisten para dirimirlo.

3.- Por Secretaría **REMITIR** el presente asunto judicial ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00011-00
DEMANDANTE: HEVERT REYES UNAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 396

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00011-00
DEMANDANTE: HEVERT REYES UNAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

Revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito formuladas en la contestación – *cobro de lo no debido – genérica y/o innominada-*, prosiguiendo en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial, pero en provecho de lo establecido en los literales a), b) y c) del primer numeral del artículo 182A del CPACA, creado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se observa que es posible omitirla y proceder con la emisión de sentencia anticipada en el asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Ahora, como quiera que esta providencia también se debe pronunciarse sobre las pruebas de conformidad con el artículo 182^a del CPACA, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, las que en el presente caso se limitan a solo documentales.

Ahora, es necesario realizar un pronunciamiento frente a la solicitud de la parte actora de oficiar al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección para que envíen la historia laboral; al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que remita el CETIL; y a la EPS COOMEVA para que allegue la historia clínica del demandante.

Respecto de las anteriores solicitudes, resulta menester traer a colación lo señalado en el inciso segundo del numeral 5 del art. 162 del CPACA que contempla lo relativo a la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer en el proceso, lo cual debe armonizarse con lo previsto en el artículo 173 del CGP, que en su segundo párrafo dispone que: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Lo anterior significa que cuando se acude a la jurisdicción para promover la administración de justicia, es deber de la parte presentar todos los elementos que tenga

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00011-00
DEMANDANTE: HEVERT REYES UNAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

en su poder y, en caso de no tenerlos, debe acreditar el hecho de haber intentado su obtención en un momento previo a la presentación de la demanda, con el fin de evidenciar el cumplimiento de su carga procesal, lo que aquí no se puede advertir, por lo que dicha situación permite inferir el incumplimiento de la carga procesal que recae sobre la parte actora a voces del art. 167 del CGP y la norma antes expuesta, y en ese sentido, se abstendrá el Despacho del decreto de aquella prueba.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

2.- FIJAR EL LITIGIO de este asunto de la siguiente forma:

“Determinar si la decisión contenida en el acto administrativo contenido en el Decreto No. 785 del 1 de julio de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Palmira (V), se encuentra viciado de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse y falsa motivación y, por tanto, establecer si al Sr. Hevert Reyes Unas le asiste derecho al reintegro en el cargo de auxiliar administrativo Código 407, grado 02 que ocupaba en la Subsecretaría de Ingreso y Tesorería adscrito a la Secretaría de Hacienda, o en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, así como al pago de los sueldos y factores salariales dejados de percibir junto con su correspondiente actualización hasta el momento que se haga efectivo el reintegro.

De ser positivo lo anterior, deberá tenerse en cuenta la medida provisional adoptada en el presente asunto y sus respectivas consecuencias al momento de la eventual condena”

3.- TENER como pruebas lo allegado con la demanda y la contestación, respectivamente, los cuales serán valorados en su oportunidad.

4.- ABSTENERSE de oficiar al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección para que envíen la historia laboral; al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que remita el CETIL; y a la EPS COOMEVA para que allegue la historia clínica del demandante, por lo antes expuesto.

5.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Eudoro Benito Arteaga Mosquera, identificado con CC. 79.955.991 y T.P. 144.107 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Palmira, conforme al poder allegado con el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

RADICADO: 760013333021-2021-00071-00
DEMANDANTE: JAMES HOYOS MÉNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 397

RADICADO: 760013333021-2021-00071-00
DEMANDANTE: JAMES HOYOS MÉNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

Revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito formuladas en la contestación *-Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido- Innominada – Buena fe – prescripción -*, prosiguiendo en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial, no obstante, en provecho de lo establecido en los literales a), b) y c) del primer numeral del artículo 182A del CPACA, creado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se observa que es posible omitirla y proceder con la emisión de sentencia anticipada en el asunto.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto que encuadra dentro de los 3 primeros presupuestos del primer numeral del artículo 182A, puesto que se trata de un asunto de pleno derecho, no existen pruebas que practicar y de las pruebas allegadas por ambas partes al expediente no fueron desconocidas ni tachadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1-. PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

2-. FIJAR EL LITIGIO de este asunto de la siguiente forma:

“Determinar si la decisión contenida en los actos administrativos contenidos en la Resolución SUB325989 del 28 de noviembre de 2019, por medio del cual COLPENSIONES niega la reliquidación solicitada por el actor; la resolución SUB 35136 del 7 de febrero de 2020, por medio del cual COLPENSIONES niega la reposición contra la decisión anterior; y la resolución Nro. DPE 4648 del 25 de marzo de 2020 por medio de la cual niega la apelación, se encuentran viciados de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse, y por tanto, establecer si al demandante, señor James Hoyos Méndez, quien prestó sus servicios al Estado como empleado del INPEC, le asiste el derecho a que le reconozcan y paguen la reliquidación de la pensión de vejez especial por actividad de alto riesgo que se le otorgó, incluyendo todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios con el 75% promedio -Asignación básica-Sobresueldo Nacional-Prima de Riesgo-Subsidio Unidad Familiar 7%-Bonificación Servicios-Prima de Servicios-Sueldo Vacacional-Prima de Vacaciones-Subsidio de Alimentación-Auxilio de Transporte-Prima de Navidad-Bonificación Especial de Recreación-Horas Extras, Dominicales y festivos-Prima Técnica- conforme el descuento retroactivo que ordenó el INPEC en circular Nro. 0027 del 12 de junio de 2013, conforme a la sentencia unificadora del 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado.

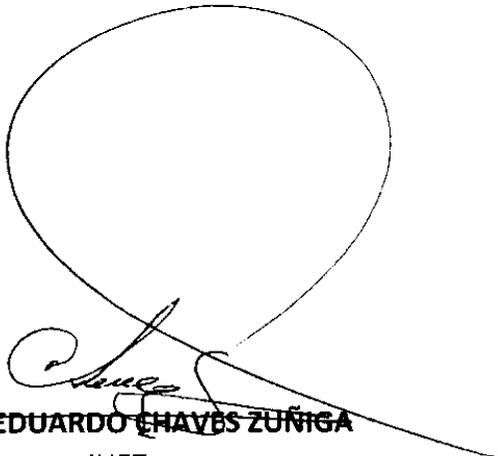
De ser positivo, establecer si hay lugar al reajuste año por año a partir de la fecha en que se retiró y el pago del respectivo retroactivo con su indexación”

RADICADO: 760013333021-2021-00071-00
DEMANDANTE: JAMES HOYOS MÉNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB

3.- **TENER COMO PRUEBAS** los documentos allegados con la demanda y su contestación obrantes en el expediente digital, por lo expuesto antes.

4.- **RECONOCER** personería al abogado Diego Fernando Caicedo Trochez, identificado con la CC No. 1.113.624.533 y Tarjeta Profesional No. 183.181 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de **COLPENSIONES**, atendiendo los términos de la contestación allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 398

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00272-00
DEMANDANTE: NUBIA HURTADO BALTAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

ASUNTO

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que, si bien se realizó solicitud probatoria, esta será rechazada por tratarse de documentales que pudieron ser solicitados mediante derecho de petición, siendo dable precisar que la demandante manifiesta haber efectuado el requerimiento a la entidad pero no lo acreditó, por ende, el Despacho no puede considerar cumplida la carga procesal que impone el inciso segundo del artículo 173 del CGP².

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se contrae a: I.) determinar si es predicable la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día 28 de agosto de 2021 II.) A título de restablecimiento, determinar si a la demandante le asiste el derecho a la sanción por mora

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

² En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

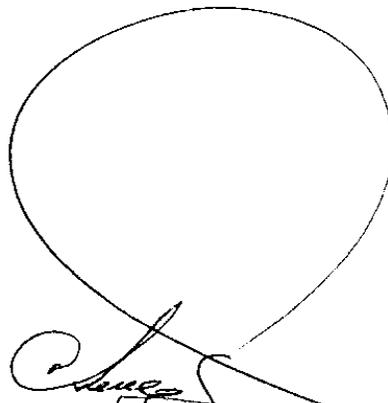
en la consignación del auxilio de cesantía y por mora en el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, correspondientes al año 2020.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, vistos a folios 47 a 59 del archivo No. 0003 y archivos No. 4 a 10 de la carpeta No. 0008 del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NEGAR LAS PRUEBAS documentales pedidas en los numerales 1 y 2 del acápite de pruebas del escrito de la demanda, por lo considerado.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada LUISA VIVIAN MORENO MURILLO, identificada con la CC No. 31.941.183 y portadora de la T.P. 56.802 del CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada, Distrito Especial Santiago de Cali, atendiendo los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ